

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de agosto de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 25 de julio de 2022 la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio del año avante por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía promovida por Sonia Lucía Roncancio Parra contra Gerardo Orozco Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00410-00.

Inconforme con la decisión del Despacho, el censor expuso como razones de su disenso que el despacho había librado mandamiento de pago por los intereses a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y a su parecer esta entidad no tenía dentro de sus funciones fijar de tasas de intereses o usura.

También adujo que las partes consensuadamente pactaron prorrogar el plazo para el pago de la obligación hasta el 04 de mayo de 2023, y que Gerardo Orozco Ríos pagaba \$550.000, habiendo pagado intereses hasta el 03 de junio del año en curso.

Manifestó que de conformidad con lo acordado en el parágrafo de la cláusula “CUARTA” de la escritura pública No. 595 del 03 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, a la fecha de presentación de la demanda (07/07/2022) la parte deudora no debía ninguna suma de dinero por concepto de intereses, y en el caso en que los debiera, no habían transcurrido dos periodos mensuales de no pago para que se pudiera hacer efectiva la exigencia del pago de la obligación principal.

Aseguró que para que pudiera exigirse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, era necesario que cumpliera con los

requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP. El título ejecutivo aportado como base de recaudo no cumplía con el requisito de “EXIGIBILIDAD” porque la obligación no se encontraba de plazo vencido y porque no se debía suma alguna por concepto de intereses al momento de presentación de la demanda.

Además, como parte de su desacuerdo, atacó el auto que libró mandamiento de pago por cuanto allí se ordenó el pago de los intereses de mora en la forma solicitada por la parte demandante, aduciendo que la Superintendencia Financiera de Colombia no establecía intereses, que esa no era una de sus facultades.

Indicó que la cláusula donde se pactaron los intereses era inexistente, ineficaz e inocua por cuanto las partes no habían pactado intereses de ninguna índole, ya que conforme sus conocimientos la Superintendencia Bancaria no existe y no existía para la época del mutuo, y que la Superintendencia Financiera no fijaba tasas de interés, por consiguiente, resultaba obvia la ineficacia de la cláusula en cita.

Expuso que cuando no se pactan intereses, el artículo 1617 del código civil zanjaba la situación disponiendo que en ese evento los intereses serían del 6% anual.

En síntesis, el quejoso refirió que la obligación no era exigible, y por ende, se debía revocar y/o reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver la disyuntiva el Despacho reitera los argumentos ya expuestos en el auto que se recurre y mantiene su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que la decisión adoptada y hoy censurada, se tomó teniendo en cuenta que el título ejecutivo (escritura pública No. 595 del 03/05/2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales) reunía a cabalidad los requisitos necesarios definidos en el artículo 422 del C.G.P. y contenía el contrato de mutuo que hoy pretende hacerse efectivo.

En ese sentido, recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

Este permite al acreedor ejecutar al deudor, siempre y cuando no exista duda respecto a la obligación que le corresponde pagar.

Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, debiendo cumplir con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas fuera del texto).

Conforme los requisitos contenidos en el canon en cita, resulta oportuno pasar a explicar cada uno de ellos, así:

Primer requisito: La obligación debe ser expresa. Quiere decir esto, que la obligación debe estar declarada de tal forma que se pueda determinar con precisión en que consiste.

Segundo requisito: La obligación debe ser clara, es decir, que debe ser precisa y se debe identificar con claridad lo que se debe, a quien se debe y quien debe.

Tercer requisito: La obligación debe ser exigible. Ésta es exigible cuando se puede determinar con suficiencia que el plazo para satisfacer la obligación ha expirado.

Cuarto requisito: La obligación proviene de deudor. La persona que se obliga debe haber firmado el documento lo que constituye una prueba irrefutable en su contra.

La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC-720-2021 refirió sobre los requisitos que deben concurrir en los títulos ejecutivos sin los cuales no se puede acudir al cobro ejecutivo. En esta oportunidad concluyó:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)**” (negrillas del despacho)*

Analizando el caso en concreto, se puede avizorar que la escritura pública No. 595 del 03 de mayo de 2017 aportada como base de recaudo ejecutivo reúne a cabalidad los requisitos necesarios de claridad, expresividad y exigibilidad, veamos porqué:

El instrumento contiene una intención expresa, ya que la obligación u obligaciones allí contenidas aparecen de manera manifiesta de la redacción misma del documento; en otras palabras, aquellas constan en dicho documento en forma nítida, es decir, contiene el contrato de mutuo por valor de \$25.000.000 ejecutado por la

demandante y adeudado por el demandado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

En cuanto a la claridad, las partes intervinientes en el negocio jurídico, acreedor (Sonia Lucía Roncancio Parra) y deudora (Mónica Yaneth Vásquez Escobar en su condición de propietaria del inmueble para la época de los hechos) están bien determinadas, la obligación u obligaciones contenidas en la referida escritura pública No. 595 del 03 de mayo de 2017 están determinadas de forma clara y concisa ya que aparecen consignados tanto el valor del capital adeudado como los intereses de plazo y moratorios fijando un criterio para ser liquidados.

Referente a la exigibilidad, el despacho advirtió que en el pluricitado título ejecutivo en la cláusula “CUARTO” se acordó entre las partes que la hipoteca sería cancelada en un plazo de 12 meses contados a partir de la firma de la escritura, teniendo como resultado el 03 de mayo de 2018 como fecha en la cual se hacía exigible la obligación.

La parte recurrente manifestó que las partes habían pactado prorrogar el pago de la obligación hasta el 04 de mayo de 2023 sin aportar ninguna prueba que soportara su afirmación, máxime si lo pretendido era desvirtuar la exigibilidad del título, con el agravante que la parte demandante no reconoció tal prórroga. Por tanto, es posible establecer que la obligación si venció el 03 de mayo de 2018.

En cuanto a que el demandado no estaba atrasado en dos (02) mensualidades, y en consecuencia se encontraba al día en la obligación, resulta evidente que el demandado se encontraba en mora para cancelar la deuda ya que como consta en la escritura pública la obligación se encontraba vencida hacía más de tres (03) años lo que inequívocamente facultaba a Sonia Lucía Roncancio Parra para cobrar ejecutivamente la obligación vencida a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por Gerardo Orozco Ríos, este pagaba como intereses mensuales la suma de \$550.000 lo que corresponde al 2.2%, de donde se puede inferir que tanto acreedora como deudor acordaron tal porcentaje, y éste no resultó de la mera liberalidad del demandado.

Resulta entonces, que la escritura pública No. 595 del 03 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales sí cumplía con todos los requisitos formales establecidos en el Artículo 422 del CGP, especialmente el requisito atacado por el censor, ya que como quedó demostrado en el plenario, si existía una fecha cierta y determinada de vencimiento por lo que si había lugar a la exigibilidad por la vía ejecutiva de la deuda en contra de Gerardo Orozco Ríos por ser el actual propietario del inmueble.

Por otro lado, la parte demandante alega que entre las partes no se pactó el porcentaje al cual debían ser liquidados los intereses de plazo y moratorios, pero claramente se desprende de la cláusula “CUARTO” de la escritura No. 595 que los intereses si se fijaron, allí se dispuso: *“...y sobre esta suma de dinero y durante el plazo convenido LA PARTE DEUDORA reconocerá y pagará a LA PARTE ACREEDORA, intereses iguales a la tasa que fije la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos mensuales, pagaderos esos intereses por mensualidades anticipadas, sin perjuicio de las acciones legales de LA PARTE ACREEDORA. En caso de cancelar la deuda antes del plazo estipulado la parte deudora cancelará a la parte acreedora un (1) mes más de intereses. PARÁGRAFO: La mora en el pago de DOS (2) mensualidades dará derecho a LA PARTE ACREEDORA para reclamar intereses; de allí en adelante a la tasa máxima permitida por la Ley, sin perjuicio de que pueda exigir el pago de la totalidad de la deuda antes del vencimiento.”*.

En vista de lo anterior, no le asiste razón al recurrente, puesto que claramente se pactaron los intereses y su forma de pago, en la cláusula citada en el párrafo precedente se dispuso que los intereses corrientes los cuales se pagan durante el plazo de la obligación (03 de mayo de 2017 al 03 de mayo de 2018) se liquidarían a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Bancaria, y que en caso de que la parte deudora se encontrara en mora, pagaría intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la Ley.

En este punto resulta procedente y necesario aclararle al apoderado actor que la Superintendencia Bancaria si existió, la misma fue creada por la Ley 45 de 1923 y mediante el Decreto 4323 de 2005, modificado posteriormente por el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 710 de 2012, surgió a la vida jurídica la Superintendencia

Financiera de Colombia en respuesta a la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia y la Superintendencia de Valores.

De resorte, que cuando se habló de la Superintendencia Bancaria debe entenderse que actualmente y para la fecha de la constitución de la garantía hipotecaria se hacía relación a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de certificar el interés bancario corriente, lo que descarta el interés civil.

Como garantía de lo anterior, el Artículo 11.2.5.1.1 del título 5 del Decreto 2555 de 2010 establece como una de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, la siguiente:

*“TÍTULO 5.*

*CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE.*

*Artículo 11.2.5.1.1 Certificación del interés bancario corriente.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.*

*La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.*

*Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.”* (Subrayas fuera del texto).

De contera, que el apoderado actor no puede echar al traste la cláusula “CUARTA” de la escritura pública No. 595 del 03 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales lanzando afirmaciones carentes de fundamento jurídico y legal, pues como quedó demostrado si se pactaron intereses los cuales son certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso hipotético que no se hubieran pactado los intereses moratorios, la situación se soluciona aplicando lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio donde se dice que será el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá lo correspondiente a la proposición de excepciones de mérito formuladas por el demandado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Ana Maria Osorio Toro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf15dc6482f6bf9356c9b954a593475ab0450f33bb75fa1304423f52e13e5a**

Documento generado en 03/08/2022 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**